

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

84/07

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a M. A. en nombre de la A.M.P.A. del Colegio Público *Escultor Vicente Ochoa*, de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Entre las 20.15 horas del día 3 de diciembre de 2006 y las 6.00 horas del día siguiente, forzando la ventana del comedor del Colegio Público *Escultor Vicente Ochoa*, de Logroño, una o varias o personas desconocidas entraron en el referido Centro y sustrajeron, entre otros enseres, diverso material informático perteneciente a la A.M.P.A. del mismo por valor, según factura, de 999 €. Los hechos constan en la oportuna denuncia.

Segundo

El 3 de abril de 2007, D^a M. A. S., actuando como Secretaria en funciones de la A.M.P.A. del indicado Colegio Público, formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe del material informático sustraído, en la cantidad antes reseñada de 999 €.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 14 de junio de 2007 se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 16 de julio de 2007, se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 19 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 27 de julio de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2007, registrado de salida el día 1 de agosto de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución. En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad

patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Como reiteradamente viene explicando este Consejo Consultivo, enfrentado a un caso de responsabilidad extracontractual —sea la de la Administración o cualquier otra hipótesis de responsabilidad civil— la primera función del intérprete u operador jurídico es, en efecto, establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se ha producido: establecer o determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. Tal examen o determinación ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica.

Hemos dicho también, y lo volvemos a reiterar ahora, que, para examinar la relación de causalidad en sentido estricto, la fórmula que, a efectos prácticos, permite establecer qué hechos son causa de un resultado es la de la *condicio sine qua non*: hace falta examinar y decidir de cuáles, entre todos los que han concurrido en el caso concreto y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño.

La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente —y dentro también del examen de la relación de causalidad— establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Lo que habitualmente suele denominarse *concurrencia de culpas* es, en realidad, concurrencia de causas que explican un mismo resultado dañoso, la cual determina o puede eventualmente determinar que de él hayan de responder varios sujetos. Esto último no es una cuestión de relación de causalidad en sentido estricto, sino que es, presupuesta ésta, un problema de imputación, objetiva y subjetiva.

Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración, es absolutamente notorio que los daños producidos no pueden ligarse causalmente en modo alguno a la Administración titular del Centro donde tuvo lugar el robo: el mero examen de la relación de causalidad en sentido estricto excluye tal conclusión.

En efecto, de acuerdo con el indicado criterio de la *condicio sine qua non*, resulta obvio que la desaparición del material informático aparece, única y exclusivamente, ligada

a la actuación delictiva del autor o los autores del robo. No hay ninguna conducta de la Administración educativa, ni de acción ni de omisión, que racionalmente, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, pueda explicar que el resultado dañoso tuviera lugar, puesto que ha quedado acreditado en el expediente que el Centro estaba cerrado (se accedió a él mediante fuerza) y que existían las razonables medidas de seguridad (la cámara de vigilancia fue tapada por los ladrones con una bata).

Todo ello revela, como decimos, que, ya desde el punto de vista de la mera relación de causalidad en sentido estricto, el resultado dañoso es por completo ajeno al actuar de la Administración, y esto impide de todo punto entrar en la posterior valoración de si concurren o no los criterios de imputación objetiva que determinan la responsabilidad de aquélla.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a M. A. S. en nombre de la A.M.P.A. del Colegio Público *Escultor Vicente Ochoa*, de Logroño, pues no existe relación de causalidad alguna entre el robo de material informático de su titularidad en dicho Centro y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero